

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

REF.: OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
DTE.: JOSE YECITH CARRASCAL ARGOTE  
RAD.: 20001-40-03-002-2018-00505-00

**ASUNTO A TRATAR**

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el acreedor JAIDER DAZA CUELLAR, remitida por la Operadora de Insolvencia dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor JOSE YECITH CARRASCAL ARGOTE

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. El señor JOSE YECITH CARRASCAL ARGOTE, presentó el 09 de julio de 2018 ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 23 de julio del mismo año mediante auto No. 001.

1.2 . En la audiencia de negociación de deudas No. 1 BANCOLOMBIA S.A. presentó discrepancias por las obligaciones contraídas por el deudor con personas naturales, por lo que el operador de insolvencia otorgó el término establecido por la ley para presentar por escrito las objeciones, las cuales fueron resueltas por este Despacho mediante proveído del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.3. Luego, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicitó corrección del auto referenciado, indicando que esta agencia judicial incurrió en error en cuanto al nombre del demandante, puesto que en el asunto del auto se menciona al señor JOSE YECITH CARRASCAL ARGOTE, mientras que en la parte resolutive se menciona al señor CARLOS ARTURO GARCÍA ARAGÓN, de igual forma, solicitó la resolución de las objeciones planteadas por el acreedor JAIDER DAZA CUELLAR respecto de las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A., sobre las cuales no se pronunció este Despacho en el auto de marras.

1.4. Una vez estudiadas las solicitudes realizadas por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., observa este Despacho que efectivamente le asiste razón, pues al revisar minuciosamente el expediente, se advierte que, si bien en la Audiencia de negociación de deudas No. 1 realizada el día 20 de septiembre de 2018, el acreedor BANCOLOMBIA S.A. formuló discrepancias respecto de las obligaciones adquiridas por el deudor con personas naturales, luego de concedido el término para presentar objeciones no se observó que éstas fuesen presentadas por escrito, y mas aún, se evidenció que en la Audiencia de negociación de deudas No. 2 llevada a cabo el 01 de octubre de 2018, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., manifestó desistir de su posible objeción, en tanto que el acreedor JAIDER

DAZA CUELLAR formuló objeción que luego presentó por escrito, y de la cual este juzgado no se pronunció debido a yerro involuntario.

En consecuencia, este Despacho dejará sin efectos la providencia del veintitrés de octubre de 2020 en virtud de los errores encontrados, y procederá a resolver las objeciones formuladas por el acreedor JAIDER DAZA CUELLAR

## 2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

El acreedor Jaider Daza Cuellar censura la decisión del operador de insolvencia de otorgarle a BANCOLOMBIA S.A. prelación sobre los créditos que el deudor sostiene con dicho acreedor por encima del suyo y demás acreedores, bajo el argumento esgrimido por el operador en el sentido que dichas acreencias se consideran de tercera categoría y tiene preferencia por encontrarse amparada por una hipoteca abierta que incluye todas las obligaciones que el deudor hubiere contraído con BANCOLOMBIA S.A.

Señala el objetante que el señor JOSE YECITH CARRASCAL adeuda a BANCOLOMBIA S.A. por concepto hipotecario únicamente la suma de \$32.888.166 pesos Mcte. y que las obligaciones adicionales corresponden a créditos de libre inversión y tarjetas de crédito, por lo cual dichas acreencias se encuentran bajo el mismo nivel o rango de preferencia que la suya de acuerdo a la prelación de créditos contemplada en la norma civil colombiana.

Arguye además que, *“atendiendo el concepto de hipoteca abierta de cuantía indeterminada y entendiendo que a través de esta se garantizan acreencias presentes y futuras, consultando la jurisprudencia que emite la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, se logró detectar que esa “indeterminación” no lo es en su sentido amplio, es decir, que tiene unos límites, establecidos dentro de la misma normatividad civil en su artículo 2455 el cual establece la “limitación de la hipoteca” y ordena que “(...)la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado(...)”.* (Subraya y negrilla en el texto original)

El acreedor objetante considera que se está presentado un exceso por parte del banco o por parte del operador de insolvencia respecto de la graduación de las acreencias favor de dicha entidad, ya que sobre la obligación hipotecaria se están debiendo a la fecha y según lo reporta la misma entidad financiera, la suma de \$32.888.166 Mcte. que según lo establecido por el artículo 2455 del Código Civil solo podrá extenderse a su duplo, es decir, a la suma de \$65.776.332 Mcte., por lo cual estima que no es posible que dentro de la relación de créditos se incluya como una acreencia de tercera categoría la totalidad de la deuda que el señor Carrascal mantiene con Bancolombia SA.

Por lo anterior, solicita que se aplique el derecho de reducción que tiene el deudor establecido en el artículo 2455 del Código Civil y, en consecuencia, se clasifique nuevamente la relación de acreencias del señor Jose Yecith Carrascal con la entidad financiera Bancolombia S.A.

## 3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. El señor Jose Yecith Carrascal expone que está de acuerdo con la objeción planteada por el acreedor Jaider Daza Cuello, y manifiesta que el banco pretende de forma errónea hacer extensiva su garantía hipotecaria a cualquier deuda contraída por él a favor de dicha entidad, lo cual considera que no es posible, dado que la hipoteca se constituye como un derecho real para garantizar una obligación, es decir, que solo cobija la obligación para la cual se

constituyó, y si es en cuantía indeterminada sola garantiza hasta el duplo de la obligación principal según lo dispuesto en el art. 2445 Código Civil; por lo cual señala que no es posible predicar que esta entidad financiera agote o haga extensiva la figura de la hipoteca para garantizar deudas que no contrajo bajo esta modalidad.

- 3.2.** La apoderada de Bancolombia S.A. expone que *“Es legítimo pretender que las obligaciones de quinto grado del señor JOSE CARRASCAL, sean tenidas como de tercer grado para que con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble de matrícula Inmobiliaria No. 190-127021, suscrita por el deudor; se garantice tales debito; pues más allá de que tal gravamen haya sido suscrito para respaldar la obligación crédito hipotecario número 00000045990003543, en la escritura pública elevada al momento de celebrar tal acto jurídico, con la misma se buscó respaldar todas las obligaciones del deudor a favor del banco”*

Por otra parte, arguye que el fin de las hipotecas abiertas es amparar de forma general todas las obligaciones que el deudor contrae con el beneficiario del gravamen, incluso las que se suscriban con posterioridad a la suscripción de la misma.

Discute que no tendrían razón de ser que se garanticen obligaciones futuras a través del contrato de hipoteca, sin que al momento de hacer valer el instrumento no tuviera derecho el acreedor a la prelación legal atribuida a los créditos hipotecarios.

Por último, expresa que es indudable que existe mala interpretación por parte del objetante sobre la norma, dado que el señor Carrascal firmó hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o indeterminadas, de manera que, contrario a lo considerado por el objetante, esa garantía también amparaba los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo.

Por lo anterior solicita que la prelación de los créditos contraídos por el señor Jose Yecith Carrascal sean reconocidos como de tercera clase.

El despacho procede a resolver la objeción formulada previa las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 2432 del Código Civil, define la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor; es decir, es una garantía que ofrece el deudor al acreedor con el objeto de amparar las obligaciones contraídas por el primero en caso de mora o incumplimiento, la cual, además, únicamente se constituye sobre bienes raíces o sobre naves<sup>1</sup> y bajo las formalidades exigidas en la misma norma, esto es, que se otorgue mediante escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos, alcanzando su validez únicamente desde la fecha de la inscripción.

De igual forma, la hipoteca comporta el carácter de indivisible, ya que que el bien o los bienes hipotecados en cada una de sus partes y en su totalidad, son obligados al pago de toda la obligación y cada parte de ella, lo cual significa que siempre que la deuda perdure o por lo menos una parte de ella, así sea mínima, se encuentra amparada por todo el bien o bienes hipotecados, dicho de otro modo, la hipoteca no disminuye ni se fracciona proporcionalmente lo que ampara la obligación, existiendo el gravamen sobre todo el bien en tanto subsista por lo menos una parte de la deuda.

---

<sup>1</sup> Art. 2443 Cód. Civil.

De otro lado, al ser un derecho real, el cual se tiene sin respecto de determinada persona y es oponible contra terceros, la hipoteca le confiere a su titular el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido; así como el derecho a que se venda el bien en pública subasta y se le pague con el producido o, a falta de postura admisible, se le adjudique en pago hasta la concurrencia del crédito, sin que valga estipulación en contrario.<sup>2</sup> Asimismo, la hipoteca reviste al acreedor hipotecario de cierta preferencia cuando existe concurso de acreedores y otorga además una prelación al pago, de conformidad con los artículos 2493 y 2499 del Código Civil, quedando comprendidos los créditos hipotecarios dentro de los de tercera clase.

En otro orden de cosas, el inciso final del artículo 2438 de la norma ibidem reza: *“Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.”*, lo cual supone que no es menester la existencia y determinación del contrato u obligación que se pretende amparar con la hipoteca, dado que la misma puede amparar obligaciones tanto anteriores como futuras del deudor si así lo convienen las partes. Al respecto, la jurisprudencia en materia Civil ha enfatizado: *“En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía”*.<sup>3</sup>

En lo tocante a la especialidad y limitación de la hipoteca, el artículo 2455 a la letra dice:

*“(…)La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.”*

Haciendo un análisis del anterior artículo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 03 de octubre de 2022, bajo radicado 11001-31-03-032-2015-00070-01, MP Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; señala que de dicha norma sobresalen tres clases de hipoteca, a saber:

**(I) Cerrada**, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos;

**(II) Abierta con límite de cuantía**, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y

**(III) Abierta sin límite de cuantía**, es *« una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040-01); en otras palabras, es « la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01).»*

De igual forma, de la norma citada puede desprenderse, que la hipoteca podrá limitarse a determinada suma siempre y cuando se exprese de manera inequívoca, se refiere a que es facultativo de las partes limitar la hipoteca a una suma determinada o, como señala el inciso final del artículo 2438, constituir la

---

<sup>2</sup> Arts. 2448, 2422, 2452 Cód. Civil

<sup>3</sup> SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01

abierta e indeterminada a fin de que ésta ampare obligaciones futuras que no existen al momento de constituir el gravamen; no obstante, la misma norma señala que, **en ningún caso**, la hipoteca se extenderá a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado, lo cual implica que, independientemente de la clase de hipoteca que se hubiere constituido por las partes, ésta no puede extenderse al doble del valor de la obligación principal, y remata diciendo que no vale estipulación en contrario.

De acuerdo a lo anterior, podría juzgarse no tener utilidad alguna la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía cuando la misma norma le establece un límite o tope, por lo cual nos remitiremos nuevamente a la jurisprudencia anteriormente citada, en la cual se zanja el asunto indicando lo siguiente:

*“La jurisprudencia nacional tomó partido por reconocer valor jurídico a la hipoteca abierta sin límite de cuantía, con la precisión de que, incluso en este evento, conserva aplicación el artículo 2455 del Código Civil, en el sentido de que el límite a la garantía debe establecerse, no a la constitución, sino al ejercicio de la acción judicial respectiva, bien por el acreedor hipotecario al ejecutar los créditos insatisfechos pero cubiertos, o por el deudor hipotecario cuando acuda a la acción de reducción, también conocida como rescisión por lesión enorme.”*

In extenso, la Sala doctrinó:

***En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.***

*En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, ‘abierta’ o ‘cerrada’ al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.*

*Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas...*

***[N]o sólo legalmente la hipoteca se puede convenir con anterioridad al contrato garantizado permitiéndose la indeterminación de la obligación protegida, sino porque es clara la potestad de los contratantes de determinar el monto del gravamen al momento de su otorgamiento, situación que para nada restringe el derecho del deudor a pedir la reducción del importe de la hipoteca, cuando establecida quede la cuantía o naturaleza del contrato principal o cuando expresamente la convengan las partes o la determine el juez y con base en ello ejercer su derecho de reducción... (negrilla fuera de texto, SC, 1° jul. 2008, rad. n.° 2001-00803-01).”***

Como corolario de lo anterior, se tiene que, si bien las partes se encuentran plenamente autorizadas por la ley pueden convenir la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, se insiste, es *“una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ o ‘la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen”*<sup>4</sup>, ésta siempre se encontrará confinada hasta el duplo de la obligación principal.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Jose Yecith Carrascal Argote constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-127021a favor que Bancolombia S.A., mediante Escritura Pública numero seiscientos tres (603) de fecha 15 de marzo de 2010. Dicha hipoteca se realizó a fin de garantizar el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo adquirido por el señor Jose Yecith Carrascal Argote con la entidad financiera, por la suma de cuarenta y seis millones setecientos veinticinco mil pesos ML (\$46.725.000).

Además, dentro de la referida escritura pública quedó pactado por las partes amparar bajo la hipoteca las obligaciones futuras que llegaren a contraerse por parte del deudor a favor de la entidad financiera, convenio que se estipuló en los siguientes términos: *“bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El Hipotecante** conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/a endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado endosado, cedido o firmado por **El Hipotecante** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades...”*<sup>5</sup>

Luego, la entidad financiera otorgó nuevos créditos al deudor, los cuales, a la fecha de la solicitud del proceso de insolvencia, quedaron conciliados en las sumas y conceptos que a continuación se describen, incluyendo el crédito hipotecario:

---

<sup>4</sup> (SC, 3 jul. 2005, rad. No. 00040-01);  
(SC, 1° jul. 2008, rad. No. 2001-00803-01).”

<sup>5</sup> Folio 6 de la Escritura Pública No. 603 de fecha 15 de marzo de 2010 - Folio 127 del expediente digital.

LÍNEA DE CRÉDITO	No. DE OBLIGACIÓN	LA SALDO TOTAL A FECHA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CML-CARTERA MONEDA LEGAL	AUDIOPRESTAMO	\$6.367.234,00.
CML-CARTERA MONEDA LEGAL	00000001970082794	\$66.657.287,00
TCV- TARJETA DE CREDITO VISA	4099849184647497	\$25.977.200,17
TCK- TARJETA DE CREDITO AMERICAN EXPRESS	377815547701694	\$10.915.099,93
<b>CHP- CREDITO HIPOTECARIO</b>	<b>00000045990003543</b>	<b>\$32.462.667,79</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$142.379.488,89</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el monto de la obligación principal amparada con la hipoteca asciende actualmente la suma de treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con setenta y nueve centavos Mcte. (\$32.462.667,79), el objetante solicita que, si bien se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por las partes, se dé aplicación al artículo 2455 del Código Civil y no se cobijen con la garantía todos los créditos adquiridos por el deudor con Bancolombia S.A., sino solamente el duplo del valor de la obligación principal, que en este caso corresponde a la suma de sesenta y cuatro millones novecientos veinticinco mil trescientos treinta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$64.925.335,58), con la finalidad de que sólo este monto sea reconocido como crédito de tercera clase, dada la preferencia que ostentan los créditos hipotecarios como en precedencia se indicó

Al respecto, aunque quedó claramente demostrado el lindero que la norma establece para los amparos de la garantía hipotecaria cuando su modalidad es abierta sin límite de cuantía, este Despacho no comparte el planteamiento del objetante en cuanto al monto de la obligación principal que sirve como base para determinar dicho límite, dado que el mismo debe ser el que inicialmente se estableció en la hipoteca, que en el caso sub lite es de cuarenta y seis millones setecientos veinticinco mil pesos ML (\$46.725.000), dado que, en los casos en que haya disminuido considerablemente el monto de la obligación principal o que ésta se encuentre a punto de ser satisfecha en su totalidad, dicho de otro modo, en el evento en que las obligaciones futuras o posteriores a la inscripción de la hipoteca superen en exceso el valor **actual** de la obligación principal, considerar el monto actual de la deuda como base para establecer el límite de la hipoteca, sería un fulgurante desmedro de los intereses de los acreedores y la sustracción total de la eficacia de esta modalidad hipotecaria; puesto que, el hecho de que la norma dispone un tope prefijado de la hipoteca como mecanismo para proteger al deudor de la posición dominante del acreedor, no insta para que se desnaturalice por completo este instrumento creado por la ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que aunque en el momento de la inscripción no existían, existirán en virtud del acuerdo de la partes de amparar obligaciones futuras.

Por consiguiente, se accederá a lo solicitado por el objetante en el sentido de conceder la reducción de la hipoteca al límite consagrado en el artículo 2455 de la norma iterada, empero, tal reducción se realizará teniendo como base el monto de la obligación principal al momento de la constitución de la hipoteca, es decir, la suma de cuarenta y seis millones setecientos veinticinco mil pesos ML (\$46.725.000), cuyo duplo corresponde a la suma de noventa y tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte. (\$93.450.000), valor este que corresponde al límite amparado por la hipoteca constituida por Jose Yecith Carrascal Argote y Bancolombia S.A. mediante Escritura Pública número seiscientos tres (603) de fecha 15 de marzo de 2010, otorgándole a dicho monto la graduación de crédito de tercera clase según lo preceptuado por el artículo 2499 del Código Civil. En cuanto el valor

en exceso, correspondiente a la suma de cuarenta y ocho millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos Mcte. (\$48.929.488,89) se graduará como crédito de quinta clase por no encontrarse cobijado con la garantía hipotecaria.

En consecuencia, se declarará probada la objeción suscitada, con las salvedades expuestas.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por esta agencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** la objeción propuesta por el acreedor Jaider Fabian Daza Cuellar, con la salvedad realizada, en consecuencia,

**TERCERO:** Se establece como límite de la hipoteca suscrita por las partes Jose Yecith Carrascal Argote y Bancolombia S.A. la suma de noventa y tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte. (\$93.450.000), otorgándole a dicho monto la graduación de crédito de tercera clase

**CUARTO:** Se establece un exceso en la suma de cuarenta y ocho millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos Mcte. (\$48.929.488,89), el cual se graduará como crédito de quinta clase

**QUINTO: REMITIR** de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 11

HOY 02-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Referencia** : DESPACHO COMISORIO No. 22-79 PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
**Demandante** : MAF COLOMBIA S.A.S  
**Demandado** : JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA  
**Radicado** : 110014003043-2020-00416-00  
**Providencia** : AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE VEHICULO

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del despacho comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la aprehensión y entrega a la entidad demandante MAF COLOMBIA S.A.S del vehículo de placas EBO 023 de propiedad del señor Juan Carlos Fontalvo Gamarra, el cual se encuentra ubicado en el Apartamento 103 Torre 4 del Conjunto Cerrado Bambú Terra de esta municipalidad.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha el día VEINTICUATRO (24) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:00 am para realizar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo.

**TERCERO:** se dispone oficiar a la POLICIA NACIONAL para que preste apoyo policivo a la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas EBO 023 de propiedad del señor Juan Carlos Fontalvo Gamarra, el cual será aprehendido y entregado en el Apartamento 103 Torre 4 del Conjunto Cerrado Bambú Terra de esta ciudad.

**CUARTO:** La diligencia se iniciará en el despacho en la hora indicada, y se requiere a las partes para que suministre los medios de transporte y guía para el sitio de la diligencia, a fin de que la misma se cumpla con la mayor eficacia. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 237 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 011  
HOY 2 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943  
**Demandado** : ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA C.C. 5.164.177  
**Radicado** : 446504089-002-2022-00486-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. P-79724250.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante **ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO**, identificado con C.C. 1.065.807.943, en contra del señor **ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA**, identificada con C.C. No. 5.164.177, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. P-79724250, anexo a la demanda.
- La suma de **CINCO MILLONES SETENTAA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS (\$5.070.584,11)**, por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 1.5%, causados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

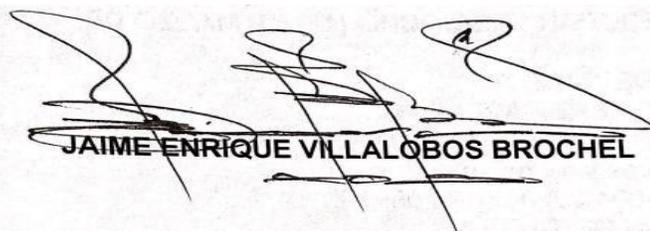
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado **OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.118 y portador de la T.P. No. 94.549 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 011  
HOY 2 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943  
**Demandado** : ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA C.C. 5.164.177  
**Radicado** : 446504089-002-2022-00486-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA**, identificado con C.C. No. 5.164.177, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOLDEX; BANCO W S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO ITAÚ; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO SERFINANZA S.A. Límitese hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado **ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA**, identificado con C.C. No. 5.164.177, dentro del proceso ejecutivo seguido por Jorge Iván Daza Mendoza contra el demandado, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, radicado bajo el No. 44650408900220190038700. Límitese tal medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000). Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA**, identificado con C.C. No. 5.164.177,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ubicado en la vereda los Pondores del municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-27619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **ERIBERTO MIGUEL CALDERON MENDOZA**, identificado con C.C. No. 5.164.177, como trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, identificada con NIT 860.069.804-2. Oficiese al pagador de esa entidad de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. Límitese tal medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 011  
HOY 2 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4  
**Demandado** : JAIRO RAFAEL ROMERO BONETH C.C.: 12.441.132  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00606-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable del salario mensual devengado por el demandado **JAIRO RAFAEL ROMERO BONETH**, identificado con C.C. No. 12.441.132, en su calidad de empleado de la empresa DRUMMOND LTD. Límitese la medida cautelar hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$99.752.275). Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JAIRO RAFAEL ROMERO BONETH**, identificado con C.C. No. 12.441.132, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cartagena: BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BSCS; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA -ITAÚ; BANCO FALABELLA; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITI BANK; BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$99.752.275). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 011  
HOY 02 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4  
**Demandado** : JAIRO RAFAEL ROMERO BONETH C.C.: 12.441.132  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00606-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT.: 890.300.279-4 y en contra del señor JAIRO RAFAEL ROMERO BONETH, identificado con C.C. 12.441.132, por las siguientes sumas:

1. **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$66.501.517)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré anexo a la demanda.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 93 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** - Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la T.P. No. 121.981 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se reconoce personería al abogado **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C. C. 1.065.659.979 y portador de la T.P. No. 300.994 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 011  
HOY 2 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903938-8.  
**Demandada** : MARÍA GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 49.792.792  
**Radicado** : 20001-4003-004-2022-00613-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903938-8, en contra de la señora MARÍA GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 49.792.792, por la siguiente(s) suma(s):

- Por concepto del capital vencido de las siguientes cuotas de la obligación incorporada en el pagaré No. 4512320004003:

Cuota No.	Fecha de Pago	Capital Vencido.
131	05/07/2022	337.869
132	05/08/2022	341.075
133	05/09/2022	344.311
134	05/10/2022	347.578
135	05/11/2022	350.876
	TOTAL	\$1.721.709

- Por concepto de intereses moratorios a una tasa del 19.02% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme lo indicado a continuación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación:

Cuota No.	Fecha de Pago.
131	06/07/2022
132	06/08/2022
133	06/09/2022
134	06/10/2022
135	06/11/2022

- **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$29.476.191)**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4512320004003.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado causado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

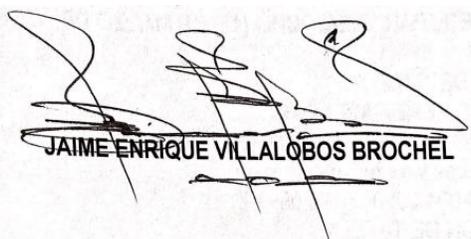
**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el actor en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble en el que funge como copropietaria la señora MARÍA GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 49.792.792, inscrito bajo el folio de matricula inmobiliaria No. **190-126930**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., para actuar como endosatorio en procuración de la parte actora.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 11  
HOY 02-02-2023  
HORA: 8:00AM.  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**Referencia** : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : RAQUEL MARTÍNEZ BETANCOURTH  
**Demandados** : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-0617-00  
**Providencia** : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda declarativa verbal de Simulación, para efectos de su admisión, observa el despacho que no se indicó la forma como fue otorgado el poder, por lo que se hace necesario que el apoderado del demandante indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022), o en caso de no haber sido conferido por este medio, requerirá la presentación personal o reconocimiento de la poderdante.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE**

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 11

HOY 02-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
**Demandado** : ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA  
**Radicado** : 11001-41-89-024-2022-01468-00  
**Providencia** : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, que correspondió por reparto a este Juzgado, por remisión que hiciera el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Analizado los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se observa que la demandante solicita el pago de la obligación contenida en el pagaré por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.911.321), monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 011  
HOY 02 DE FEBRERO DE 2023  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Lina P.